



Recomendación 31/2019

Caso: Falta de debida diligencia en la atención de violencia contra la mujer y omisión en la protección contra la violencia en contra de la mujer.

Autoridades responsables:

- Fiscalía General de Justicia del Estado.
- Municipio de General Zuazua, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- A la vida.
- Seguridad personal.
- A una vida libre de violencia, en relación con la obligación de debida diligencia y de adoptar medidas.

Monterrey, N.L., a 13 de diciembre de 2019.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

**Lic. Pedro Ángel Martínez Martínez,
Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2019/991/01**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como a elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de General Zuazua, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo,

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Art. 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Elementos de policía:	Elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de General Zuazua, Nuevo León
CODE:	Centro de Orientación y Denuncia
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
MP:	Ministerio Público
Unidad de Investigación	Unidad de Investigación número 4, especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales, del municipio Escobedo, Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría:	Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de General Zuazua, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden a 2019, salvo precisión en contrario.

1.1. V1 y P1 eran pareja sentimental y vivían en el municipio de General Zuazua, Nuevo León.

1.2. V1 vivió durante años en un contexto de violencia doméstica⁴ infligida por P1, a quien denunció por el delito de violencia familiar en mayo de 2017, pues cuando vivían en casa de los padres de su pareja, este le dio un golpe con la mano abierta en la frente y le dijo: *“mientras sigas de pendeja, te van a llover putazos”*. Por tales hechos, se inició la carpeta de investigación D2.

1.3. El 29 de julio, V1 solicitó auxilio policiaco para que se le acompañara a su domicilio, ante el actuar violento de P1, pues tenía temor de que le causara un daño. Al llegar, P1 empezó a discutir con V1 en presencia de elementos de policía, por lo que procedieron a su detención.⁵

No obstante, dichos elementos no le dieron vista al Agente del MP, pues la responsable adujo en su informe que se trató de una discusión verbal que alteraba el orden público,⁶ en la que no hubo golpes, lesiones, ni daño a propiedad privada, por lo que P1 fue detenido por una falta administrativa, consistente en alterar el orden y recuperó su libertad una vez que pagó la multa impuesta.

1.4. La noche del martes 27 de agosto, V1 fue encontrada dentro de su casa, estrangulada y con diversos golpes, ocasionados presuntamente por su pareja, a quien había denunciado en 15 ocasiones ante el MP.⁷

1.5. El 9 de mayo de 2017, personal del CODE de la Fiscalía, le recabó a V1 una denuncia por violencia familiar en contra de P1, turnándola para su investigación a la **Unidad de Investigación**, pero ésta no realizó ninguna acción para que se proveyera su seguridad, ni le proporcionó el auxilio correspondiente en su calidad

⁴ Según se advierte de los hechos que denunció el 9 de mayo de 2017, ante el CODE de la Fiscalía.

⁵ Informes rendidos por el titular de la Secretaría y por el Secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Zuazua, Nuevo León.

⁶ Oficio D6.

⁷ Nota informativa dada a conocer en fecha 28 de agosto, a través del medio de comunicación “Milenio”, en la cual se informó que *“una mujer que fue asesinada presuntamente por su pareja, había denunciado en 15 ocasiones ante el Ministerio Público al ahora sospechoso, sin embargo, nunca le hicieron caso.”*

de víctima, cuya integridad y vida se encontraban -en ese momento- en inminente riesgo.

1.6. Este Organismo tiene conocimiento que con motivo de los hechos en los que perdiera la vida V1, se tiene registrada la Carpeta Judicial D8, misma que se encuentra en plazo de cierre de investigación.

1.7. V1 y P1 tenían una hija.⁸ Además le sobreviven su madre y su padre.⁹

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de las autoridades involucradas.

2.1. Marco normativo

La Constitución Federal dispone que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.¹⁰

Dicho ordenamiento prevé que la investigación de delitos corresponde al MP y a las policías y que la seguridad pública es una función a cargo de las distintas esferas de gobierno, incluida la municipal, que comprende, entre otras, la prevención de delitos y la sanción de las infracciones administrativas.¹¹

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, define la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal,

⁸ V4 ídem.

⁹ V2 y V3. Información proporcionada por personal de la Unidad de Investigación número 2 especializada en Homicidio y Lesiones Dolosas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

¹⁰ Art. 1.

¹¹ Art. 21.

psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.¹² Igualmente, el Código Penal del Estado prevé la violencia familiar como delito.¹³

De acuerdo con la citada Ley, entre los modelos de prevención, atención y sanción para la protección de víctimas de violencia y garantizar a las mujeres su seguridad, se debe tener como objetivo, entre otros, favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima. La misma norma dispone de la posibilidad de que las autoridades competentes emitan órdenes de protección de diferente naturaleza.¹⁴

Por su parte, la SCJN ha reconocido el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, como aquel que deriva de la protección del derecho a la vida, a la salud, la dignidad, igualdad y el establecimiento de las condiciones para el desarrollo personal; y que cualquier acto que configure violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, en virtud de contravenir normas de derecho interno y de carácter internacional.¹⁵

Asimismo, el citado tribunal ha referido que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género; por ende, todas las autoridades deben actuar con debida diligencia, a través de la adopción de medidas integrales, entre ellas, de prevención para actuar eficazmente ante las denuncias, especialmente en los casos de violencia contra las mujeres.¹⁶

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su

¹² Art. 8.

¹³ Art. 287 Bis.

¹⁴ Arts. 15, fracción VI, 18 y 19.

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CCXX/2018, de rubro "Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia. Los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito", emitida por la Primera Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Décima época, diciembre de 2018.

¹⁶ Tesis aislada 1a.CLX/2015, de rubro "Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación", emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, mayo de 2015.

jurisdicción, los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos. Entre dichos derechos se encuentra la seguridad personal.¹⁷

En relación con el derecho a la seguridad personal, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que las autoridades tienen la obligación de adoptar las medidas que fueren apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o integridad física, provenientes, incluso, de una persona particular. Ello implica que los Estados respondan de manera adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, tales como en casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica.¹⁸

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belem Do Pará”) dispone que los Estados, sin dilaciones, deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad.¹⁹

La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha establecido que corresponde a las autoridades que tienen conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas requiere medidas de protección o de remisión ante diversa autoridad para determinarlo; asimismo, les corresponde ofrecer a las personas en riesgo la información oportuna sobre las medidas disponibles a su alcance. Esta obligación no se restringe a que la víctima solicite alguna medida específica de auxilio, ni a qué autoridad en particular formule la petición, pues las autoridades deben establecer las medidas de coordinación necesarias para hacer frente a la gama de posibilidades de acción.²⁰

¹⁷ Arts. 2.1., 2.2. y 9.1.

¹⁸ Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/35. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 9.

¹⁹ Art. 7 incisos b) y d).

²⁰ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 155.

En ese sentido, el deber de la autoridad de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.²¹

2.2. Análisis

Como preámbulo, esta Comisión considera de suma relevancia señalar que pocas mujeres que son víctimas de violencia familiar acuden ante las autoridades para hacerles saber las situaciones que están sufriendo; muchas de las veces pueden pasar años antes de cuestionar la grave situación que padecen y es posible que pueda pasar aún más tiempo para que inicien las primeras acciones tendentes a hacerles frente. Incluso, puede pasar un largo periodo de tiempo antes de solicitar algún tipo ayuda.²²

Las razones más comunes para no buscar auxilio es que se considera la violencia como algo normal o trivial; temen las consecuencias que podrían derivarse, como más actos violentos, perder a sus hijas e hijos o avergonzar a su familia; algunas piensan que no les creerán o que no servirá de nada denunciar a las personas agresoras.

Mientras que los motivos más frecuentes que a esas mujeres lleva a buscar ayuda con las autoridades, están relacionadas con la gravedad de la violencia, sus repercusiones sobre las hijas e hijos de la pareja o el consejo de amistades y familiares de que lo hagan.

En el presente caso, V1 no obstante de haber vivido en un contexto de violencia doméstica infligida por P1 y ha sido de las pocas mujeres que se ha atrevido a hacer frente a ello, por medio de la denuncia ante la autoridad.

²¹ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 280.

²² Cfr. al respecto Estudio multipaís de la OMS, sobre salud de la mujer y violencia doméstica, Organización Mundial de la Salud, Departamento Género, Mujer y Salud, 2005, Ginebra, Suiza.

En efecto, el 29 de julio de 2019, ante el temor de sufrir un daño, V1 acudió a solicitar el auxilio de los elementos de policía, a quienes les pidió que la acompañaran a su domicilio.

Lo anterior, se corroboró con lo informado por la autoridad municipal, pues señaló que el 29 de julio de 2019, se llevó a cabo la detención de P1 por la siguiente falta administrativa:

“alterar el orden vía pública, al tener discusión con su esposa, ya de días anteriores. Se le acompañó a V1 a su domicilio, ya que le tenía miedo por el actuar violento hacia ella. Cuando V1 llegó, P1 inició a discutir, por tal motivo de procedió a su detención”.

No obstante, lo anterior y pese a tener conocimiento del temor expresado por V1, ante la violencia que sufría, los elementos de policía omitieron actuar de conformidad con el deber de proteger sus derechos fundamentales, garantizarle un oportuno y eficaz acceso a la justicia y realizar el máximo de sus esfuerzos para brindarle la protección y salvaguardar los derechos que le asistían como víctima de un delito. Días después, perdió la vida a manos de P1.

Destaca el antecedente de violencia doméstica sufrida por V1, pues en 2017 denunció a su agresor ante la autoridad investigadora de la Fiscalía, por el delito de violencia familiar, al haber sido víctima de amenazas y golpes por parte de P1.²³

Así, al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las responsables, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos humanos de V1, por parte de la autoridad municipal, así como de la Fiscalía, por las razones que a continuación se detallan:

2.2.1. Responsabilidad de los elementos de policía municipales

De los hechos acreditados se advierte que los elementos de policía incurrieron en las siguientes conductas omisivas:

- Omitieron priorizar la seguridad e integridad física y emocional de V1 ante la violencia de género que estaba sufriendo en esos momentos.

²³ Según se advierte de la denuncia presentada por D1 el 9 de mayo de 2017.

- Omitieron acercarla a las instancias correspondientes, de acuerdo a sus necesidades inmediatas.
- No la canalizaron a un centro de atención especializado para su debido resguardo y protección.
- Omitieron hacer saber esa situación, de manera inmediata, al MP, ya que solo se limitaron a detener a P1 por una falta administrativa, a pesar de haber presenciado la discusión sostenida entre víctima y victimario y, percatándose, por lo tanto, del temor fundado de esta última de regresar a su domicilio.

De acuerdo a lo anterior, esta Comisión advierte que los elementos de policía no acataron los lineamientos de actuación que señala el “Protocolo Nacional de Actuación. Primer Respondiente”, del Consejo Nacional de Seguridad Pública,²⁴ en el cual se establecen los procedimientos que debió seguir la policía como primer respondiente cuando recibe una denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, consistentes en:

- Informar, por cualquier medio de comunicación y de forma inmediata, a su superior jerárquico y al MP, a fin de coordinar las acciones a realizar.
- Identificar a las víctimas que requieran protección, auxilio o atención, a fin de determinar requerir apoyo o canalización para su debida atención, según corresponda, de acuerdo a la valorización del nivel de riesgo detectado.
- Entregar ante el MP el Informe Policial Homologado, la lectura de derechos a la víctima y la denuncia recabada.

Lo que evidencia la falta de adopción de medidas tendentes a atender adecuadamente la situación de violencia familiar que estaba sufriendo V1 y V4, pues no se advierte que se haya dado vista de los hechos suscitados a alguna autoridad que pudiese emitir órdenes de protección a su favor, para prevenir la consumación de un hecho irreparable, como es la pérdida de la vida.

Es importante mencionar que no se hizo una valoración de las condiciones de riesgo en que se encontraba V1, pues no se tomó en cuenta que, al tratarse de una mujer, esa sola circunstancia la situaba en una situación de vulnerabilidad; además, tampoco, se tomó en consideración la gravedad de las amenazas recibidas por su

²⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2017.

pareja y la posibilidad de que estas efectivamente tuvieran un alto grado de materializarse, como así sucedió; finalmente, los elementos policiales dejaron de tomar en cuenta que no era la primera vez que P1 ejercía violencia en contra de V1, pues este último ya contaba con antecedentes de violencia familiar, por haberse denunciado, con anterioridad, diversos hechos ante el MP.

Por lo demás, la autoridad municipal dejó de implementar acciones de coordinación para hacer frente, de manera integral, a situaciones de violencia contra las mujeres, lo que contraviene no solo el entramado jurídico, de carácter local y nacional, creado como marco de protección para las mujeres en contextos de violencia, sino también los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en la materia.

Las omisiones destacadas ponen de manifiesto la vulneración de diversos derechos humanos de V1, como el derecho a la vida, a la seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con la obligación de debida diligencia y de adoptar medidas tendentes a preservar la integridad física y emocional de la víctima.

2.2.2. Responsabilidad de la Fiscalía

En un primer momento, esta Comisión solicitó a la Fiscalía que informara si en algún CODE o en otra de las instancias receptoras de denuncias, se tenía algún registro en que constara que V1 había acudido a denunciar a P1, tipo de hechos denunciados, unidad de investigación a la que se remitió la o las denuncias, y si en su caso se emitió alguna medida de protección para resguardar la integridad física de V1; las acciones emprendidas por personal de la Fiscalía para brindar auxilio y protección a V1 al momento en que acudió a denunciar los hechos en contra de P1.

En el informe respectivo, la Fiscalía señaló que V1 en fecha 9 de mayo de 2017, presentó la denuncia D2 en contra de P1 por el delito de violencia familiar, la cual fue turnada Unidad de Investigación No. 04, especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales con Residencia en Escobedo, Nuevo León.

Posteriormente, se solicitó un nuevo informe a la Fiscalía con el desglose cronológico de todas las diligencias y actuaciones realizadas a esa fecha, así como el estado que guardaba la carpeta de investigación D2.

Se advirtió que las únicas diligencias realizadas por personal del CODE dentro de la denuncia D2 presentada por V1, fueron:

- Remisión de V1 con el asesor victimológico adscrito al Centro de Orientación y Denuncia de la Fiscalía, así como la lectura de sus derechos como víctima.
- Solicitud de la práctica de dictamen psicológico a V1 por parte de peritos del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía.
- Dictamen psicológico realizado a V1 en fecha 16 de mayo de 2017.
- Solicitud de practica de dictamen médico a V1 (el cual no se advierte que se haya realizado)
- Solicitud dirigida al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos (COPAVIDET).

De las constancias que integran la investigación, no se desprende que la persona titular de la Agencia del MP de la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales número 4, del municipio de Escobedo, Nuevo León, de la Fiscalía, en torno a la denuncia D2, haya realizado, ni mucho menos agotado las diligencias necesarias encaminadas a acreditar la acusación que hizo V1 en contra de P1, relacionada con golpes y amenazas, tal como era su deber.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el personal de la Fiscalía no actuó con la debida diligencia, pues existió una conducta omisiva al no haberle dado seguimiento a la denuncia D2, pues no realizó las investigaciones que tenía la obligación de llevar a cabo. Lo anterior cobra especial relevancia debido a que dentro del dictamen psicológico practicado a V1 se desprende alteración en su estado emocional que se evidencio en un afecto de ansiedad asociado a los hechos denunciados; su dicho considerado confiable mediante un discurso espontaneo fluido y acorde a su afecto encontrado; intranquilidad de animo asociada a los hechos; **y no obstante de no encontrarse daño psicológico derivado de los hechos y dados los antecedentes de conductas inadecuadas del denunciado se sugirió atención al caso y que este se mantuviera alejado de la evaluada a fin de evitar un daño futuro**; sugiriéndose tratamiento psicológico a V1 de manera preventiva.

Además, la carpeta de investigación D3, iniciada con motivo de hechos en los que perdiera la vida V1,²⁵ se desprende que se turnó a una unidad de investigación especializada en homicidio y lesiones dolosas y no a la especializada en feminicidio.

Se tiene información de que, a la fecha, dicha carpeta se encuentra judicializada y en etapa de plazo de cierre de investigación.²⁶

Aunado a que, también se transgredió el derecho a la niñez, en relación con la omisión en la protección de la niña y el niño en condiciones de vulnerabilidad.

2.3. Conclusiones

Esta Comisión tiene por acreditado que no se implementaron las medidas necesarias, por parte de ninguna de las autoridades responsables, pues no obstante que cada una, dentro de su ámbito de competencia y conforme a sus atribuciones, tuvo conocimiento del entorno de violencia y riesgo en que vivía V1, no llevaron a cabo ninguna acción para salvaguardar su integridad física y emocional, conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará.

Tampoco le ofrecieron una respuesta inmediata y eficaz ante la denuncia y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, ya que las responsables no tuvieron la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

En razón de lo expuesto, esta Comisión considera que personal de las autoridades involucradas vulneraron los derechos a la vida, seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adopción de medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el deber de observancia de la debida diligencia en su actuación.

En tanto que la autoridad municipal, además, incumplió con el deber de brindar seguridad, protección y auxilio a V1 cuando ésta se los solicitó. Y a hacer del

²⁵ Oficio número D4 suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, de la Fiscalía.

²⁶ Según información proporcionada a personal de este Organismo, por un auxiliar de la Unidad de Investigación número 2, especializada en Homicidios y Lesiones Dolosas del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

conocimiento del personal de la Fiscalía las conductas que pudieran ser constitutivas de ilícitos penales²⁷, lo que se traduce en violaciones a los derechos a la vida, seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con la obligación de debida diligencia y de adoptar medidas.

3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V1, además a la mamá V2, el papá V3, así como a su hija menor de edad V4, la calidad de víctimas.²⁸

La primera, por haber sido la persona que sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación. Y los tres últimos, porque se tratan de la mamá, el papá y la hija menor de edad de V1, con quienes tenía una relación inmediata, los cuales sufrieron las consecuencias de la transgresión a sus derechos humanos.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

4. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁹ aplicadas bajo la perspectiva del vínculo nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

²⁷ Art. 132. Obligaciones del Policía: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

²⁸ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

²⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.³⁰

4.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Derivado de la conducta desplegada tanto de los elementos de policía como de personal de la Fiscalía, dese vista al órgano interno de control competente del municipio de General Zuazua, Nuevo León, así como de la citada Fiscalía, para que, a la brevedad se inicien los procedimientos que correspondan en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades administrativa y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en esta recomendación.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informarse a esta Comisión los resultados de los mismos.

Por otro lado, de las constancias se advirtió que la carpeta de investigación D3, fue iniciada por el delito de homicidio y no por el de feminicidio.³¹

Se reitera que el hecho de que las muertes violentas de mujeres no sean investigadas con perspectiva de género, bajo la consigna de acreditar o no causas de género, atendiendo lo dispuesto en el delito de feminicidio, el cual está previsto en la legislación local desde 2013, conlleva a la pérdida de valiosas evidencias que pudieren contribuir al esclarecimiento de los hechos.

³⁰ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

³¹ Según se advierte de las constancias allegadas por la Fiscalía a través del Oficio D5.

Lo anterior, ya ha sido señalado por esta Comisión en el mes de agosto de 2018, mediante la Recomendación 18/2018, en la que en el punto primero se recomendó lo siguiente:

“En atención al contexto que se vive en el Estado de Nuevo León, procédase de manera inmediata a la verificación de los casos de muertes violentas de mujeres que se encuentren en investigación ante esa Fiscalía, por el delito de homicidio, con el objetivo de detectar si cuentan con las acciones integrales con perspectiva de género, a fin de determinar la figura del feminicidio; de acuerdo con los protocolos de investigación adecuados, tanto del ámbito interno como internacional.”

Al haber aceptado la Fiscalía dicha recomendación,³² deberá estarse al pronunciamiento correspondiente de cumplimiento que se haga de ella por parte de la Coordinación de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión, para ser considerado para esta recomendación.

4.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

4.2.1. Protocolos

Tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar a la autoridad municipal responsable, como medida reparatoria, que se tomen las acciones necesarias para la debida implementación de un protocolo de actuación para casos de violencia familiar, mismo que deberá ser socializado con su personal.

³² Oficio D6, signado por el Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía.

Asimismo, deberán llevarse a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de atender integralmente a personas víctimas de violencia familiar, especialmente mujeres.

4.2.2. Cursos

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal de la autoridad municipal, incluido el personal que intervino en los hechos analizados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la vida, la seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación, ello con un enfoque de género, así como el derecho a la niñez, en relación con la omisión en la protección de la niña y el niño en condiciones de vulnerabilidad

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

5. RECOMENDACIONES

Para ambas autoridades:

Primera. Dese vista al órgano de control interno competente para que a la brevedad inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

Segunda. Deberán colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Tercera. Deberán designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

A Usted Presidente Municipal de General Zuazua, Nuevo León:

Cuarta. Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que en un plazo no mayor a 90 días elabore e implemente un protocolo de actuación en la atención de casos de violencia familiar, el cual deberá socializarse con el personal del municipio de General Zuazua, Nuevo León a través de los medios más adecuados para dicho efecto.

Quinta. Deberá llevar a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de que su personal este en posibilidad de atender integralmente a personas víctimas de violencia familiar, especialmente mujeres.

Sexta. Bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la vida, la seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación, ello con un enfoque de género, así como el derecho a la niñez, en relación con la omisión en la protección de la niña y el niño en condiciones de vulnerabilidad.

A Usted Fiscal General de Justicia del Estado:

Séptima. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Recomendación 18/2018, en los términos previstos en esta resolución, en cuanto a la medida de satisfacción, correspondiente a lo relativo a la verificación de la carpeta de investigación D3, iniciada por el delito homicidio y no por el de feminicidio.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado

que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/L'ADRL.